

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION	: 0800131100720200016900
FECHA	: JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Con fundamento del artículo 509, numeral 1, del código general del proceso, ha lugar a correr traslado a los interesados de la partición, por el **término de cinco (5) días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento a la misma.

D E C I D E

Córrase traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el **Dr Teobaldo Candelario Mier**, por el **termino de cinco (5) dias** por las razones expuestas.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 08001311000720220019300
FECHA	: JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La acción **ejecutiva de alimentos** no se ha notificado por la parte actora; siendo esta obligación de carácter procesal del extremo procesal mencionado por mandato del art. 90 inciso 5. del Código General del P – en adelante CPC.

El incumplimiento de la carga procesal señalada, sin que se haya realizado el acto de parte de ley dentro de los **treinta días (30)** siguientes a la notificación de la decisión que nos ocupa, se entenderá **desistida tácitamente** la actuación al tenor del art 317 de la obra citada.

D E C I D E

1. Ordénese el cumplimiento de la carga procesal señalada en el aparte considerativo de la decisión y a cargo del extremo procesal activo.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB.JZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJEUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION	: 08001311000720210021000
FECHA	: JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Elisa María Medina Yepes – demandante – ha revocado el poder otorgado al Dr. **William Jiménez García**, por lo que de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, que señala;

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder **termina** con la radicación en secretaría del **escrito en virtud del cual se revoque** o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El **auto que admite la revocación no tendrá recursos**. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. **(Negrilla fuera del texto)**

D E C I D E

- 1. Acéptese** la revocatoria del mandato conferido al Doctor **William de Jesús Jiménez García**. **Notifíquese** por medios digitales al apoderado judicial depuesto la revocatoria que nos ocupa.

Notifíquese



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACION	: 080001311007-2022-00319-00
FECHA	: JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Advierte el despacho que la parte demandante, ha omitido el acto de notificar a la parte La acción de **alimento a menores** no se ha notificado por la parte actora; siendo esta obligación de carácter procesal del extremo procesal mencionado por mandato del art. 90 inciso 5. del Código General del Proceso – en adelante CPC).

El incumplimiento de la carga procesal señalada, sin que se haya realizado el acto de parte de ley dentro de los **treinta días (30)** siguientes a la notificación de la decisión que nos ocupa, se entenderá **desistida tácitamente** la actuación al tenor del art 317 de la obra citada.

En mérito de la expresado se

RESUELVE

- 1. Ordénese** el cumplimiento de la carga procesal señalada en el aparte considerativo de la decisión y a cargo del extremo procesal activo.

Notifíquese



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y REGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
RADICACION	: 08001311000720220047600
FECHA	: JUNIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La acción presentada reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de **medidas cautelares**, se considera procedente y en razón a ello, ordenará el **embargo y secuestro** de los inmuebles que se describen a continuación:

- Inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-162209 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla ubicado en el Municipio de Tubara.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-287752 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla
- Bien Inmueble -Garaje - identificado con matrícula inmobiliaria No 040-287773 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Se abstiene de decretar las medidas que se relacionan;

- Embargo y secuestro del vehículo Nissan Versa modelo 2013 placas MHW 010, el por cuanto este, no aparece a nombre de alguna de las partes.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050-0306861 solo se anunció la identificación registral, pero se abstuvo el peticionario de allegarla.

Y finalmente, la cautela de **inscripción de la demanda** resulta en caso en estudio. oponible respecto de las ya ordenadas; por cuanto, las ya reguladas; resulta a la postre garantista de los derechos patrimoniales que, llegaren a surgir dentro de la comunidad de bienes prevista en la ley.

Con relación a la solicitud de **amparo de pobreza**, se considera que no cumplió con la formalidad señalada en el art. 152 inciso 2. Parte final del CGP exigidas para la amparada consecuencia de ello, no accede a su decreto.

D E C I D E

- 1. Admítase** la acción de **declaratoria de existencia de unión marital de hecho, y régimen patrimonial entre compañeros permanentes promovida** por **Ricardo Antonio Field Pantoja** contra **Roberto Mendoza Hoyos y Mabel Esther Mendoza Hoyos**.
- 2. Ordénese** las medidas cautelares **embargo y secuestro** de los bienes que se relacionan:
 - Inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-162209 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla ubicado en el Municipio de Tubara.

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-287752 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla
 - Bien Inmueble -Garaje - identificado con matrícula inmobiliaria No 040-287773 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3. Abstenerse** de ordenar las medidas de cautela que se relacionan;
 - Embargo y secuestro del vehículo Nissan Versa modelo 2013 placas MHW 010, el por cuanto este, no aparece a nombre de alguna de las partes.
 - Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050-0306861 solo se anunció la identificación registral, pero se abstuvo el peticionario de allegarla.
 - 4. Abstenerse** de ordenar la **medida cautelar de inscripción de la demanda** respecto de los bienes indicados en el libelo demandatorio.
 - 5. No acceder a la solicitud** de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.
 - 6. Ordénese** la notificación de **Roberto y Mabel Esther Mendoza Hoyos**, conforme a las directrices del CGP y decreto ley 22013 de 2022.
 - 7. Reconózcase** en la condición de apoderado judicial de **Ricardo Antonio Field Pantoja** al **Dr. Francisco Borrero Gómez**, en los términos del mandato conferido.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB/JZA